Reg. n° 1345 /2026

En la ciudad de Buenos Aires, el 7 de agosto de 2026, se reúne la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Alberto Huarte Petite y Horacio Días, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, a efectos de resolver la causa **CCC 12771/2022/TO1/CNC1**, de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 18 de esta ciudad, integrado en forma unipersonal por el juez Marcelo Bartumeu Romero, resolvió, en lo que es materia de impugnación: "*...**II.– Condenar a _____MOYA** (...), en orden a los hechos distinguidos con las letras **"B" y "C"** en el requerimiento de elevación a juicio y en el alegato final, que le fueron atribuidos en carácter de autor y encuadrados en los delitos de **abuso sexual cometido con acceso carnal y privación ilegal de la libertad, que concurrieron entre sí en forma real, a la pena de SEIS AÑOS y SEIS MESES de prisión, accesorias legales y costas*** ".

II. Contra esa sentencia interpuso un recurso de casación la defensa, que fue concedido, mantenido, y al que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En el término de oficina, establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del citado texto legal, no se realizaron presentaciones.

IV. Superada la etapa contemplada en el art. 465 citado, quinto párrafo, del código adjetivo, sin que mediaran nuevas alegaciones, y tras la deliberación, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Al momento de fallar, el Tribunal de la anterior instancia tuvo por acreditado que "***B.–*** *'... a principios del mes de febrero del año 2022, en fecha que no se pudo precisar, en el interior del domicilio en la calle _____ de esta ciudad, el señor _____Moya abusó sexualmente con acceso carnal a J. O. En tales circunstancias y mediante el empleo de violencias y amenazas, el nombrado la obligó a tener* [relaciones sexuales vía anal]*'*.

C.– *'... en fechas que no pudieron ser determinadas en el interior del domicilio antes indicado, el de _____ privó de su libertad a la señora J. O., dejándola encerrada en el domicilio con llave dentro del mismo*".

II.a. En primer lugar, la defensa se agravió por arbitrariedad en la valoración de la prueba, falta de fundamentación suficiente y alegó una violación al derecho de defensa en juicio, debido proceso, principio de inocencia y culpabilidad por el hecho (arts. 18 de la CN; 3 y 123 del citado Código Procesal).

Aseguró que la sentencia exhibe una conclusión de culpabilidad que impregna todo su razonamiento y contamina el análisis probatorio. De ese modo, señaló, el juez *a quo* arribó a una conclusión de culpabilidad que no se condice con la producción probatoria del debate.

Destacó que, en los primeros párrafos de la argumentación, el juez de la instancia invocó normas convencionales y precedentes jurisprudenciales que apuntan a reforzar la tutela que merece la mujer víctima de un contexto de vulnerabilidad. No obstante, expuso que la amplitud probatoria que se sugiere en el texto legal de protección integral de la mujer no autoriza a prescindir de las reglas generales acerca de la sana crítica racional ni de las reglas del debido proceso legal. Para sustentar su postura, citó jurisprudencia de esta Cámara.

De ese modo, se adentró en el análisis del testimonio de la denunciante, J. O. En lo sustancial, alegó inconsistencias que impiden otorgarle los estándares de veracidad y verosimilitud

requeridos, y resaltó que éste es la única prueba en la que se basó la sentencia en crisis.

En la misma línea, recordó que la testigo _____ durante el debate brindó una versión distinta a la de la etapa de instrucción y que, a su vez, resulta contradictorio, en algunos puntos, a lo expuesto por O. durante el juicio.

También repasó los informes realizados en el marco del expte. n° ____/2022 caratulado "O., J. c/ Moya, _____s/ denuncia por violencia familiar", que fueran incorporados como prueba en el presente. Al respecto, destacó que de allí surge que O. presenta inconsistencia en sus relatos, alerta paranoide permanente, y que incluso se identifica ideación de características delirantes.

Por último, destacó que las características del domicilio de Moya permitían que O. fácilmente pidiera ayuda, en caso de haber estado privada de su libertad, más allá de la presencia de la hija de la nombrada o de la imposibilidad de saltar por el balcón con la niña para dejar el domicilio.

En cambio, sostuvo que la negativa de su defendido, respecto de cada una de las imputaciones, no se vio desmentida por el *"solitario e inconsistente testimonio de O."*, que no se vio corroborado por prueba alguna.

Así, alegó que la prueba producida no permite arribar a una certeza absoluta, no permite demostrar el hecho más allá de toda duda razonable y, en consecuencia, nos encontramos frente a un caso de un único testimonio que, más allá de que se trate de la denuncia de un delito contra la integridad sexual, el presente no permite tener por corroborado los hechos.

En virtud de ello, solicitó la absolución por duda de su asistido.

II.b. En forma subsidiaria, cuestionó la fundamentación del monto de la pena impuesta.

Sobre este punto, aseguró que el juez del tribunal oral incurrió en una inobservancia de las normas rituales, debido a la falta

de fundamentación y, también, en una errónea aplicación de los arts. 40 y 41, CP.

Esencialmente criticó que el *a quo* se limitó a mencionar aquellas circunstancias que calificó como agravantes sin explicar en qué modo repercutían en el monto de pena. Además, mencionó como parte de este grupo cuestiones que ya se encuentran contempladas en el tipo penal.

Asimismo, en cuanto a las atenuantes, destacó que el juez computó como tal el consumo problemático de sustancias que padece Moya desde su juventud y la reducción de su ámbito de determinación generada a partir de ello. Señaló que resulta contradictorio admitir que el encausado actuó bajo un marco de autodeterminación restringido debido a su consumo problemático de sustancias de larga data y, aun así, imponerle una pena superior al mínimo legal.

Por todo ello, sostuvo que la sanción impuesta a Moya no atiende al fin resocializador y se aleja, erradamente, del mínimo legal, por lo que solicitó que sea descalificada.

III. Los parámetros que a mi modo de ver deben ser tenidos en cuenta a la hora de revisar la valoración de la prueba en la sentencia desde el tribunal de casación han sido desarrollados *in extenso* al resolver en las causas "**Mansilla**" y "**Aristimuño**" de esta Sala (Reg. n° 252/2015 y Reg. n° 1038/16, respectivamente, y citas: José I. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3a edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, España, 1998, pp. 105 y ss.; J. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal,* Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y CSJN, Fallos: 328:3399, "**Casal**"), ocasión en la que se analizaron las pautas de una interpretación constitucional del recurso en tratamiento a partir de la doctrina del precedente del Máximo Tribunal recién citado y se

evaluó cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda para fundar los extremos de los que se trata.

Sobre la base de estas consideraciones, observo que el rendimiento de la prueba colectada en el debate es insuficiente para tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, la materialidad del hecho y la participación de _____Moya.

En ese sentido, en consonancia con lo expuesto por la defensa, considero que el razonamiento que efectuó el Tribunal para fundar su autoría resulta violatorio del principio *in dubio pro reo* contenido en el art. 3, CPPN, corolario a su vez del principio fundamental de inocencia (art. 18, CN), al que debió recurrir el juez que dictó la sentencia por mandato constitucional al no alcanzar el grado de certeza positiva que demanda un pronunciamiento de tales características.

En efecto, ante las particularidades del caso, entiendo que no puede sostenerse que exista certeza apodíctica acerca de los extremos que el *a quo* tuvo por probados, en la medida en que la motivación de la sentencia se centra en la declaración de la denunciante, sin que exista ninguna otra prueba de peso que permita corroborar su versión y desvirtuar el descargo del imputado.

En lo sustancial, advierto que la declaración de la denunciante genera una sospecha contra el imputado respecto de la agresión sexual y la privación de su libertad por las que se lo acusa; no obstante, entiendo que resulta insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria con su grado de certeza apodíctica respectiva, sobre todo cuando en el caso, como se verá, ese testimonio presenta inconsistencias que ha señalado atinadamente la defensa y no han sido ponderadas debidamente en la sentencia analizada.

Al respecto, cabe precisar que la atribución al imputado de los hechos en análisis parte de la denuncia efectuada por J. O. quien, entre otros hechos, lo acusó de dichos eventos luego de haber transcurrido aproximadamente un mes desde la supuesta comisión.

Sobre el referido testimonio, que era dirimente esencial del caso, observo que el *a quo* consideró que su declaración fue circunstanciada y acompañada con segmentos de angustia y enojo. En principio, cabe recordar que, aun desde la concepción del derecho al recurso como posibilidad de una revisión integral de la sentencia recurrida, excede la tarea de esta Cámara la evaluación de aquellas cuestiones que forman parte de la inmediación y que permiten al tribunal efectuar un juicio sobre la credibilidad de una testigo. Y es evidente que al juez interviniente le ha resultado creíble.

No obstante, a mi modo de ver, en la sentencia no se han desarrollado argumentos de manera tal que, en el análisis de sus dichos, fundamenten tal aserto, pues como esbocé anteriormente, la versión de la denunciante presentó inconsistencias y no encontró apoyo en elementos de prueba unívocos de corroboración.

En esta línea, advierto que el *a quo* tuvo en cuenta como elementos indiciarios de corroboración el testimonio brindado por _____, las evaluaciones periciales efectuadas por los profesionales del Equipo n° 5 del Cuerpo Interdisciplinario Forense (CIF), del expediente civil n° _____/22 del Juzgado Nacional en lo Civil N° 9, y el resultado de la pericia realizada sobre el teléfono celular de Moya.

En ese sentido, corresponde destacar que J. O. comenzó su declaración manifestando no recordar lo que había sucedido pero que igualmente ratificaba lo que hubiera expuesto con anterioridad.

Dicho eso, cabe señalar que el 18 de marzo de 2022 denunció que, durante el mes de febrero de ese año, sin poder determinar la fecha, Moya había abusado sexualmente de ella con acceso carnal vía anal amenazándola con un arma calibre 38 plateada con mango negro y, acto seguido, la había privado de su libertad encerrándola en su vivienda. Sin embargo, durante el debate dijo que no vio el arma, que su hija menor de edad se encontraba en el sector de abajo de la vivienda y, al relatar sobre la privación de libertad, aseguró que en la parte de arriba se encontraba otra mujer.

Esto no solo demuestra un cambio en la descripción de los hechos, cuanto menos llamativo, sino que además refiere que había otra mujer en el mismo lugar donde Moya habría llevado a cabo la acción descripta; este detalle relevante, no había sido mencionada al momento de radicar la denuncia, y no apareció en ningún momento durante la sustanciación del juicio, ignorándose todo dato sobre dicha dama.

Sobre esta circunstancia, en la sentencia se refirió que *"[l]a víctima admitió que no recordaba todas las acciones ejecutadas en su contra por el aquí imputado. En orden a esa cuestión explicó que padeció una amnesia leve…"* y que "*...la presencia de otra mujer, en la casa de Moya 'metida ahí arriba' –como indicó O.– en un momento distinto, se corresponde con el modo que tenía el imputado para vincularse con personas de ese género"*.

En otro aspecto, al momento de denunciar los hechos la denunciante describió el arma utilizada con mucha precisión: se trataba de una pistola calibre 38 plateada con mango negro. Pero durante el debate dijo, como señalé, que no la había visto, que ésta se encontraría dentro de un estuche, y que ella tenía la certeza de que era un arma porque contaba con el conocimiento de que Moya, entre sus pertenencias, guardaba una y, en alguna oportunidad, la había visto.

En la misma línea, por un lado, aseguró que durante el transcurso del abuso sexual el imputado la apuntó con el arma, amenazando con disparar; pero, por otro, refirió que Moya le había pegado con la culata de la pistola.

Respecto de esta incongruencia, el juez intentó excusarla aduciendo que "*[l]a señora O. expuso que el imputado guardaba un arma de fuego en una especie de tela que hacía las veces de estuche de color negro en la parte media de un placar de su casa que creía recordar tenía tres cuerpos. Agregó que en alguna oportunidad la había palpado.*

Esto explica que entendiera –aun erradamente– que el objeto con el cual la intimidó –apoyándolo sobre su nuca– e incluso la golpeó –mientras la penetraba– fuera esa arma de fuego de cuya existencia en el lugar tenía noticia".

Más allá de que, como ya expuse, no ha sido clara la descripción del modo como se habría utilizado tal objeto durante el acontecimiento, creo importante destacar que se realizó un allanamiento en el domicilio de Moya, sin que el nombrado tuviera conocimiento de que sucedería, ni de la denuncia radicada en su contra, y no fue hallada ningún arma ni objeto de similares características.

Luego, sobre la privación de la libertad, en un primer momento O. expuso que ésta habría tenido lugar inmediatamente luego del abuso sexual, retirándose Moya del domicilio y dejándola encerrada con llave. Empero, durante el juicio refirió no recordar –otra vez– pero que en más de una oportunidad el encausado la habría privado de su libertad, impidiendo que retornara a su domicilio junto a su cónyuge y, para sustentar su postura, aseguró que en alguna ocasión el nombrado fue a procurarle comida al marido de la denunciante, puesto que ésta se encontraba a cargo de su cuidado.

En torno a este hecho, el juez no reconoció las inconsistencias presentes en el testimonio. Únicamente se limitó, de manera muy breve, a asegurar que "[e]*n orden a la modalidad de ejecución de la privación ilegal de la libertad señaló que Moya la obligaba a permanecer en su vivienda, más exactamente en la planta alta, como así también, que cerraba con llave la puerta de acceso a ese inmueble situada en el nivel inferior.*

Es por todo lo expuesto, que los dichos de O., que permiten efectuar una reconstrucción histórica de las acciones desarrolladas por Moya en su perjuicio, merecen todo crédito". Pero, como se observa, no brindó una justificación a las contradicciones que surgieron durante el testimonio de la denunciante, ni explicó qué circunstancias lo llevaron al grado de certeza requerido; la más relevante fue la mención a que, tanto cuando ocurrió el abuso como cuando quedó privada de su libertad en el lugar, había también una mujer en la misma dependencia, que no había sido mencionada con anterioridad.

Como referí anteriormente, el *a quo* consideró que los dichos de O. medo se encontraban respaldados por la testigo

_____ que, a mi entender, también presenta más discordancias que información de calidad que permita acreditar las circunstancias denunciadas. Veamos.

Para comenzar, _____ aseguró que no había tenido ningún conflicto con Moya, lo que resulta contradictoria a la afirmación de O. que refirió que el imputado había maltratado a la hija de la testigo.

Luego, _____ afirmó que la relación entre O. y Moya finalizó antes de la pandemia. Sin embargo, la denuncia fue realizada en marzo del año 2022 por hechos que habrían ocurrido en febrero del mismo año.

En la misma línea, como bien destaca la defensa, durante la audiencia de debate se le leyó a la testigo una de sus declaraciones previas –firmada por ella y agregada al expediente–, en la que afirmó que la relación entre el imputado y la denunciante había terminado cuando O. dijo una mentira grande, siendo ésta que la habían secuestrado. Al constatar que había sido una mentira, Moya terminó la relación. Pese a esa lectura, la testigo afirmó durante el juicio que no había declarado lo que le leyeron, y afirmó que el encausado tiraba en su cama a la denunciante, que la golpeaba y la obligaba a tener sexo.

Igualmente, en la senda de las incongruencias, la testigo dijo que O. *"no está bien cuerda porque no tiene los jugadores en la cabeza, fue consumidora de paco"* y momentos más tarde, aseguró que ella inventaba cosas, pero *"no es que no estaba cuerda"*, que iba a ser profesora, que estudiaba tecnología y sabía mucho.

Esto fue advertido por el juez sentenciante pero no encontró relevante la diferencia aduciendo que *"...ese yerro de la testigo, pone de manifiesto que su exposición no fue preparada y que resulta absolutamente espontánea y sincera"*. También reconoció que _____ no es más que una testigo de oídas, y aun así consideró que su testimonio permitía acreditar los hechos denunciados.

Asimismo, como mencioné al comienzo de esta exposición, el juez valoró que los dichos de O. estaban respaldados no solo por _____ sino también por el resultado de la pericia realizada en el teléfono celular de Moya. Nuevamente nos encontramos frente a una prueba que únicamente arrojó que el imputado tiene agendados los teléfonos de la denunciante y la testigo, pero no acredita ninguna otra cuestión.

Para explicar la pertinencia de dicha prueba, el *a quo* sostuvo: "[t]*ambién que tenía entre sus contactos tanto a la damnificada como a la testigo _____. Esta última circunstancia también es indicativa del vínculo entre ambos que la testigo refiriera –venta de servicios sexuales y compra de estupefacientes–*". Sin embargo, que una persona tenga entre sus contactos a otras, no implica necesariamente un vínculo, ni mucho menos la acreditación de los hechos investigados.

Por último, corresponde referirme a los informes psicológicos y psiquiátricos incorporados. En ellos, se evaluó la situación mental de O. y el *a quo* entendió que, a partir de ellos, surge la exigencia de que "*se analice el testimonio brindado por la señora O. en el debate sin estereotipos originados en sus padecimientos de salud mental*".

Sin embargo, como bien destacó la defensa, el juez omitió valorar que de dichos informes surge que *"...es posible identificar en la Sra. O. un trastorno mental compatible con un trastorno de personalidad grave (trastorno límite con episodios psicóticos)...*". Los profesionales identificaron, también, que la nombrada presenta una constante alerta paranoide, que se identifica incluso ideación de características delirantes, y explicaron que *"*[p]*ersonas con este tipo de trastorno mental como el valorado en la Sra. O. mantienen un frágil equilibrio con constante amenaza de desestructuración psíquica. Conservan cierto anclaje a la realidad, pero carecen de un eje identificatorio que les de coherencia y estabilidad a lo largo del tiempo. La disociación es para estas personalidades un mecanismo de adaptación postraumática y permite explicar, como en el caso de la Sra. O., el amplio espectro de síntomas y cambios conductuales abruptos que ella presenta, no contando con una identidad que ejerza una función ordenadora e integradora".*

Además, no puede perderse de vista que, pese a que dichos informes fueron realizados en el marco del expediente civil por violencia familiar, surge de ellos una referencia a la denuncia que originó estos actuados y, específicamente, dicen: "*[l]a Sra. vuelva a realizar el relato que dio origen a la denuncia en la Oficina de Violencia Doméstica sin quedar claro qué vínculo mantuvo y/o mantiene con el denunciado y dónde se encontraba Raquel cuando la Sra. O. sufría los abusos denunciados*".

Solo resta destacar que los profesionales a cargo de la evaluación psicológica–psiquiátrica de O. expusieron que "*[e]s de destacar que su discurso se torna muy confuso a lo largo de toda la entrevista con relatos que, en muchos casos, suelen contradecirse entre sí o con la información que surge del expediente judicial, a la vez que, en muchos casos, no se condicen con la realidad*".

A este panorama se le suma que el caso presenta condiciones sustancialmente análogas a las tratadas en la causa "**Soto**" de esta Sala (Reg. n° 1047/2019, y citas: **casos** "Lazcano", (Reg. n° 446/2015); "Díaz", (Reg. n° 1390/2017); "**Fuentes**", (Reg. n° 56/2018); "**Monzón**", (Reg. n° 103/2018); "**Spinelli**", (Reg. n°1052/2018), y "**Sepúlbeda**", (Reg. n° 1549/2018); Pietro Ellero (*De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal*, escrito en 1875, Editorial Librería "El Foro", Bs. As., 1994, traducción de Adolfo Posada, pp. 51 y 149); Raúl Washington Abalos (*Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1993, tomo I, p. 245); Jorge Clariá Olmedo (*Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, tomo I, p. 234); José I. Cafferata Nores (*La prueba en el proceso penal*, 3a edición, Depalma, Bs. As., 1998, pp. 8/9 y 119); Luigi Ferrajoli (*Derecho y Razón*, Ed. Trotta, España, 1998, pp. 105 y ss.); Perfecto Andrés Ibáñez (*Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91, p. 115); Julio B. Maier (*Derecho Procesal Penal Argentino*, Hammurabi, Bs. As., 1989, tomo I–B, p. 257 y ss.); Francois Gorphe (*La apreciación judicial de las pruebas*, La Ley, Bs. As., 1967, p. 38); Jorge Sobral y Ramón Arce (*La Psicología Social en la Sala de Justicia*, Paidós, España, 1990, p. 100); Gustavo Herbel (*Derecho del imputado a*

#37592686#512864594#20260807090544216

revisar su condena, Hammurabi, Bs. As., 2013, p. 451) y F. Carnelutti, *Lecciones sobre el proceso penal*, traducción de Santiago Sentís Melendo, EJEA, Bs. As., 1955, pp. 117/121).

En tal ocasión, y en los fallos citados, sostuve que la sentencia de condena no puede respaldarse exclusivamente en la confianza que merezca al juez del caso la declaración de una sola persona, sin ningún otro elemento de prueba que la corrobore, pues ese mecanismo importa prescindir de todo razonamiento y afecta severamente, en consecuencia, el derecho de defensa en juicio.

Bajo estos parámetros y ante las características particulares del caso, considero que asiste razón a la defensa, pues luce arbitrario el razonamiento desarrollado en la sentencia en revisión, al construir el cuerpo del delito sobre la valoración parcializada de elementos de prueba, que no resultaban suficientes para sostener un juicio de reproche. En el caso se ha verificado, desde mi punto de vista, un cuadro de incertidumbre que requería la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Como se vio, la prueba dirimente en el caso de autos está conformada por los dichos de la denunciante, sin otro elemento de convicción que lo corrobore. Un análisis intrínseco de sus manifestaciones revela que contienen contradicciones relevantes, como las características del arma utilizada que no fue hallada posteriormente o la supuesta tenencia de estupefacientes por parte del encartado que tampoco se encontraron en el domicilio. La aparición, en el último tramo, de una mujer en la misma habitación donde llevaba a cabo el abuso sexual, que debió haber presenciado el acto y la privación de libertad, y que no había sido mencionada con anterioridad. Las claras contradicciones de la testigo de oídas, entre lo que declaró durante la instrucción y lo que expuso en el debate, desconociendo su deposición anterior. Hasta el hecho relatado por ambas, pero con diferentes características, sobre un supuesto secuestro de la víctima por personas desconocidas que la habrían llevado a la República Oriental del Uruguay, acción que O. atribuyó al encartado; mientras que la testigo de oídas refirió que el



#37592686#512864594#20260807090544216

imputado habría dejado a la denunciante porque había inventado esa mentira. Si a ello se añaden las conclusiones de los peritos médicos que intervinieron en el caso, mencionadas más arriba, sobre todo lo referido a lo confuso de su relato y la mención de hechos que no se compadecen con la realidad, es claro que la sentencia debe ser revisada puesto que, con esos elementos de convicción no es posible sostener un juicio de reproche con la certeza que requiere nuestro ordenamiento procesal.

En suma, en mi opinión, los elementos de convicción reunidos en el debate no eran suficientes para superar el estado de inocencia del que goza toda persona y por la aplicación del art. 3, CPPN, corresponde absolver al encausado, toda vez que no se ha acreditado en legal forma que los hechos ocurrieron conforme lo descripto por la acusación.

IV. En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar el punto dispositivo II de la sentencia recurrida, y absolver a _____Moya, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los hechos por los que fue condenado.

Por ello, se torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios invocados por la parte en su recurso.

Así voto.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Jantus.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** el punto II de la sentencia impugnada y, en consecuencia, **ABSOLVER** a _____Moya, de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a los hechos por los que fue condenado por el Tribunal de juicio; sin costas (arts. 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

En razón del voto coincidente de los jueces Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, el juez Horacio Días no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 07/08/2026
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA

#37592686#512864594#20260807090544216